

GENERAL ROCA, 25 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-01600-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 26/5/2025 se presenta el Dr. Diego Suarez, en carácter de apoderado de la [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en beneficio del hijo de su mandante, contra el [DEMANDADO_1]. Reclama el 40 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 2 SMVM.

Manifiesta que de la relación entre las partes nació su hijo [DEMANDADO_1]. Que el progenitor no ve al niño desde febrero/2025, que no tiene contacto alguno con su hijo ni aporta con cuota alimentaria.

Refiere que el demandado estuvo un tiempo detenido y que ahora está con tobillera electrónica.

Comenta que la [ACTOR_1] vive con su hijo en la casa de su madre ya que no cuenta con recursos para alquilar un lugar propio. Que en donde viven no tienen gas, por lo que deben calefaccionarse con leña, lo que lleva un gasto aproximado de \$ 90.000 mensuales. Que tampoco tienen servicio de agua, debiendo comprar bidones para abastecerse. Que trabaja vendiendo productos por internet, con ingresos aproximados de [MONTO_ACTOR_1] mensuales. Que no cuenta con obra social y que es atendida en el Hospital local.

Refiere que la progenitora en todo este tiempo ha cubierto las necesidades de su hijo con la ayuda que recibe de sus familiares, que colaboran con las necesidades elementales que surgen diaria o imprevistamente. Que en virtud de la escasa edad del niño, la capacidad laboral de la progenitora se encuentra restringida, viéndose imposibilitada para cumplir con horarios laborales, ya que debería abonarle a una persona que se encargue del cuidado del niño, volviendo su tarea improductiva.

Afirma que el cuidado del niño se encuentra exclusivamente bajo responsabilidad de la actora.

Menciona que el demandado trabaja realizando delivery y que también es mecánico, con ingresos que desconoce en la actualidad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/6/2025 se corre traslado de la demanda y se mantienen los alimentos provisorios fijados en los autos conexos, en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 50 % del SMVM.

En fecha 4/6/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 10/6/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 13/6/2026, atento la denuncia de incumplimiento realizada en los autos conexos, se intima al demandado al cumplimiento de los alimentos provisorios.

En fecha 26/6/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 31/7/2026. A dicho acto, no comparece el demandado pese a estar debidamente notificado, por lo que no siendo posible conciliar las pretensiones se procede a abrir la causa a prueba. Asimismo, la actora desiste de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 1/9/2025 la actora denuncia el incumplimiento de la cuota provisoria fijada, por lo que en fecha 5/9/2025 se hace efectivo el apercibimiento y se aplican medidas razonables.

En fecha 24/2/2026 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 2/7/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 3/8/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral

(arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe del ARCA agregado en fecha 10/6/2025 surge que el "...[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes en relación de dependencia al 04/2016...". Asimismo se extrae de dicho informe que el demandado nació en fecha [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]) y que el último período registrado de empleo en relación de dependencia fue en el año 2016.

Del informe pericial social efectuado a la [ACTOR_1], agregado en autos en fecha 24/2/2026, se extrae que la misma convive con su madre, la pareja de esta, su sobrina de [EDAD_1] y [FAMILIAR_1], nacido en fecha [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]). Que la actora mantuvo una pareja con el [DEMANDADO_1] por dos años. Que en este contexto sufrió agresiones físicas y verbales de su parte ([SALUD_ACTOR_1], la amenazaba y no la dejaba mantener contacto con su familia). Que agrega que esto se intensificaba cuando el demandado [SALUD_DEMANDADO_1], Que hace un año realizó una denuncia contra el señor porque ingresó a su vivienda con un cuchillo y la agredió. Que desde entonces, se mantienen separados, él con dispositivo de monitoreo (tobillera) y tampoco ve a su hijo. Que ella considera que debido a que el niño estuvo presente en algunas agresiones vivenciadas por ella, hoy sufre de [SALUD_DEMANDADO_1] y que requiere de su madre para contenerlo. Que esto la lleva a estar junto al niño la mayor parte del tiempo, aunque le han aconsejado buscar espacios que le permitan ir individualizándose. Que ella también presenta dificultades para salir al medio social por el temor que le genera la posibilidad de encontrarse con el [DEMANDADO_1]. Que el niño Angel no mantiene contacto con su familia extensa paterna y que solo una tía se comunica con ella para saber cómo se encuentra el pequeño. Que sostiene que su madre y la pareja de esta son referentes para su hijo. Que cerca de su vivienda también reside un matrimonio que suele brindarle demostraciones de afecto, regalándole un triciclo y una alcancía con la que la familia le está enseñando a ahorrar. Que el grupo familiar reside en una vivienda que le pertenece a la pareja de su madre. Que la misma posee características precarias. Que solo un dormitorio es de material y que allí duerme la señora, su hijo y su sobrina.

Que tienen dos baños, uno interno y otro externo, que carece de gas natural, por lo que deben utilizar garrafa para preparar sus alimentos y leña para calefaccionarse en el invierno. Que no pueden acceder a los servicios de luz eléctrica y agua potable, por lo que cuentan con redes improvisadas. Que la [ACTOR_1] refiere que su madre y su pareja le han permitido construir una vivienda para ella y su hijo en el mismo terreno que ellos ocupan, pero que no cuenta con recursos económicos para ello, por lo que se encuentra evaluando entre la idea de permanecer allí o mudarse a la vivienda de su madre, la cual se encuentra ubicada en el B° Stefenelli. Que la [ACTOR_1] refiere que cubre sus gastos materiales a través de la venta de productos on line, para lo cual hace uso de herramientas digitales. Que esto le permite contar con un ingreso mensual de [MONTO_ACTOR_1] aproximadamente. Que su hijo es beneficiario de la asignación universal y la tarjeta alimentaria por un monto de [MONTO_DEMANDADO_1]. Que la pareja de su madre se desempeña como sereno y que con sus ingresos le ha prestado colaboración con la compra de garrafa, mercadería, pañales y el pago de internet. Que agrega que la familia del demandado no tiene conductas semejantes. Que todos los integrantes del grupo familiar atraviesan una situación de salud favorable y que ella y su hijo reciben atención en el centro de salud del B° Stefenelli. Que la familia carece de obra social.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1] surge que la misma ha sido cerrada por falta de movimientos, lo que implica que en los últimos tres meses, por lo menos, no se han registrado egresos o ingresos de dinero.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda ni ha comparecido en autos, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hijo, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

En los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" (RO-00326-F-2025) en fecha 30/4/2025 se fijaron alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 50 % del SMVM. Surge de dichos autos que en fechas 30/5/2025 y 6/6/2025 la [ACTOR_1] denunció el incumplimiento de los alimentos provisorios, como así también lo hizo en estos autos en fecha 1/9/2025.

En este sentido, en fecha 13/6/2025 se lo intimó al demandado al cumplimiento de la prestación alimentaria provisoria y luego de una nueva denuncia de incumplimiento, se hizo afectivo el apercibimiento en fecha 5/9/2025.

III) Es menester señalar el contexto de violencia de género que ha atravesado la actora por parte del demandado. Es así que de los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA" (RO-00326-F-2025) que tramitan ante esta Unidad Procesal, ha quedado evidenciada la violencia ejercida por el aquí demandado contra la [ACTOR_1]. Como consecuencia de los actos de violencia denunciados en dicho expediente, en fecha 6/2/2025 se ordenó la prohibición de acercamiento del [DEMANDADO_1] hacía la [ACTOR_1]. Asimismo, en fecha 11/2/2025 se ordenó la prohibición de acercamiento del mismo hacia [FAMILIAR_1].

En fecha 25/3/2025 se agrega informe de la Fiscalía N° 8 del que se extrae: "...el juez de garantías Dra. Gastón Martín resolvió: "1) CONDENAR a [DEMANDADO_1] (...) por considerarlo autor de los delitos de Lesiones leves, agravadas por el vínculo y por ser cometidas por un hombre contra una mujer en contexto de violencia de género, en concurso real, con Violación de domicilio, Coacción simple, Amenazas agravadas por el uso de arma y daño (...) e imponerle la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y las costas del juicio (art. 190 y 266 C.P.P.)". Asimismo, del informe surge que se impusieron distintas reglas de conducta, entre ellas la prohibición de acercamiento hacia la [ACTOR_1], por lo que en fecha 25/3/2025 se dejan sin efecto las medidas ordenadas en este fuero.

En suma, luego de padecer graves situaciones de violencia de género, tanto la [ACTOR_1] como su pequeño hijo debieron afrontar nuevamente otro tipo de violencia, esta vez económica por parte del [DEMANDADO_1], quien no aportó de manera suficiente ni regular con los gastos mínimos de

subsistencia para el niño.

La violencia económica en muchas ocasiones surte un doble efecto: sobre la mujer, implicando una violación a su autonomía y, al mismo tiempo, sobre los hijos, privándoles de las condiciones básicas para una subsistencia digna. Sobre esto, se ha dicho que "...la violencia económica implica el despojo del control de los recursos materiales y promueve el sometimiento económico afectando no solo a la igualdad de posibilidades sino la autonomía y, en definitiva, la libertad y dignidad de la víctimas (...)

Una vez producida la separación de una pareja, la violencia económica se constata con la falta de pago de la cuota alimentaria en favor de los hijos; el ocultamiento u obstrucción de información respecto a la situación patrimonial para definir la extensión de dicha cuota; reclamos respecto al uso de la vivienda familiar, o la insolvencia u ocultamiento de bienes destinados a licuar el patrimonio común..." (Pellegrini, María Victoria, "La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria", LA LEY AR/DOC/1223/2023).

IV) Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA

HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo de [EDAD_DEMANDADO_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal del niño. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [DEMANDADO_1] el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], DNI

[DNI_ACTOR_1], en beneficio de [DEMANDADO_1], contra el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU_CVU_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Líbrese oficio al Banco Patagonia, a los efectos que proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos [CBU_CVU_1].

IV) Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 4.519.200). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia